



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

---

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicación N° 70001-33-33-009-2018-00326-00  
Ejecutante: NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ  
Ejecutado: MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE

*Asunto: Modificación de la liquidación del crédito - saneamiento*

### **1. ANTECEDENTES:**

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2020 (archivo 04 expediente digital), presentó liquidación del crédito, la cual arrojó la suma de cuarenta y siete millones veinticuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$47.024.895,83).

El 23 de febrero de 2021, por Secretaría se ofició a la Profesional Universitaria, Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de revisar la liquidación actualizada del crédito (archivo 06 expediente digital), la cual fue allegada el 16 de marzo de la presente anualidad, mediante correo electrónico (archivos 07-08 expediente digital).

### **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1 Control de legalidad ejercido por el juez:** El artículo 207 del CPACA preceptúa lo siguiente correspondiente al control de legalidad:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

De igual forma, el Código General del Proceso regula lo propio en el artículo 132 así:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el 132 de la Ley 1564 de 2012, el juez está facultado para ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades u otras irregularidades en las etapas propias del proceso.

La norma citada estaba contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley 270 de 1996), el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, reproducido en igual sentido en la Ley 1437 de 2011.

La H. Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, declaró exequible el artículo 26 del mencionado proyecto, a través de Sentencia C – 713 de 2008 atendiendo a las siguientes consideraciones:

"(...)

*1.- La norma transcrita fue igualmente introducida al articulado del proyecto en el texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.*

*2.- La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.*

*A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.*

(...)

*Así las cosas, en presencia de situaciones extremas no sería constitucionalmente admisible que se sacrifique la posibilidad de proponer y obtener la correspondiente declaración de nulidad, en aras de la celeridad del proceso.*

(...)

*3.- Ahora bien, el control de legalidad previsto en el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria no involucra necesariamente un control concreto de constitucionalidad, que la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado en los siguientes términos:*

*“Directamente ligado a lo anterior, aunque es un elemento autónomo y decisivo, se encuentra la distinta naturaleza del control constitucional y de legalidad. En el segundo caso se demanda la absoluta sujeción de la administración (o del juez, tratándose de casación) al parámetro legislativo. Habida consideración de la primacía de la voluntad legislativa, en sentido de autoridad normativa prevalente, que se desarrolla bajo el principio de legalidad, el concepto de vía de hecho –así como el juicio de nulidad- exigen un juicio intenso sobre la actuación vigilada, que restringe las oportunidades de ejercicio hermenéutico.*

*Por el contrario, el control de constitucionalidad –sea concreto o abstracto- supone un juicio sobre los excesos en que incurre el legislador, la administración o la judicatura. Las características propias de la norma constitucional tornan inadmisibles, salvo determinados casos, un control de idéntica factura que en materia de control de legalidad, pues resulta propio a la norma constitucional su textura abierta y la adopción de una perspectiva jurídica capaz de resolver los problemas jurídicos derivados de la existencia de normas-regla, normas-principio y valores constitucionales. Ello implica que existe un mayor margen de interpretación que torna imposible un juicio a partir de los estrechos límites fijados por la ley (...).”*

**2.2. Liquidación del crédito:** Para la liquidación del crédito y las costas procesales, se observarán las siguientes reglas consagradas en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

**2.3 Caso concreto:** El 22 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte actora, por la suma de veintiún millones trescientos veintiocho mil trescientos ochenta y siete pesos con treinta centavos (\$21.328.387,30), por concepto total de la obligación, incluyendo capital, total intereses y total intereses de mora, desde el momento en que se hizo exigible la obligación (f.43-47 expediente físico), ello de conformidad con la liquidación presentada por la ejecutante y verificada por el Profesional Universitario Gado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo (f.39-41 expediente físico).

El 28 de enero de 2020, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo, más los Intereses moratorios causados desde el 03 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de esta. (f. 63-66 expediente físico).

El 28 de octubre de 2020, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo 04 expediente digital), siendo revisada por la

Profesional Universitaria, Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo y arrojando la suma de la suma de treinta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veintiséis pesos con veintitrés centavos (\$30.443.826,23) (archivos 07-08 expediente digital), en la que se indicó:

*"Revisada la liquidación presentada por el ejecutante, se puede apreciar que el capital sobre los cuales calculan los intereses es de \$21.328.387,30, que corresponden al capital por el cual se libró mandamiento de pago (22-01-2019), pero que en dicha providencia aclaran que éste incluye capital e intereses.*

*Revisando el expediente digital, más exactamente las sentencias objeto de reclamo, providencia del 31-03-2014 en su parte resolutive numerales "QUINTO" y "SEXTO" ordenan lo siguiente: que la condena sea actualizada de conformidad con el art. 178 de CCA y que el Municipio de Chalán de cumplimiento a la sentencia en los términos de los art. 176 y 177 del CCA, esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia. Por lo anteriormente expuesto, se liquidarán los intereses con base a lo ordenado en los anteriores numerales.*

*Por otra parte, en el auto de seguir adelante la ejecución, en su numeral primero reza lo siguiente: " PRIMERO: Ordénesse seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de enero de 2019 es decir, por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$21.328.387,30), M/CTE, más los intereses moratorios causados desde el 03 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de esta". De lo anterior se evidencia un error involuntario, ya que la fecha desde donde se deben calcular los intereses es el 21 de Octubre de 2015, día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias y no el 03 de noviembre de 2015, fecha en que solicitaron el cumplimiento de fallo, adicionalmente se aclara que dentro de los \$21.328.387,30 se encuentran calculados los intereses de mora, por lo que no se podría actualizar la liquidación sobre este valor, si no sobre los \$12.907.364,53 (valor de salarios y prestaciones sociales solicitadas).*

*Con base a lo anterior, envió nueva liquidación, haciendo los ajustes pertinentes, teniendo en cuenta lo ordenado en las Sentencias y en las providencias del despacho".*

En ese orden de ideas, revisado el expediente se tiene que por error involuntario, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se consignó como fecha de causación de intereses, el 03 de noviembre de 2015, cuando lo correcto era 21 de octubre de 2015, fecha que corresponde al día siguiente de la ejecutoria

de las sentencias objeto de título ejecutivo, en el presente medio de control.

Así mismo, se precisa que dentro de los veintiún millones trescientos veintiocho mil trescientos ochenta y siete pesos con treinta centavos (\$21.328.387,30) se encuentran calculados los intereses de mora, por lo que no se puede actualizar la liquidación sobre dicho valor, si no, sobre los doce millones novecientos siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos (\$12.907.364,53), valor que corresponde al salario más las prestaciones sociales solicitadas por la parte ejecutante y reconocidas mediante sentencia judicial.

Se advierte que, el Despacho saneará el proceso hasta la etapa en la que se encuentra, sin necesidad de declarar ilegalidad y/o nulidad de actuaciones, como quiera que se procederá de oficio a actualizar la liquidación del crédito con los criterios fijados en las sentencias objeto de título ejecutivo, esto es, desde el 21 de octubre de 2015, a corte 16 de octubre de 2020, fecha esta última en la que la parte ejecutante presentó actualización del crédito, equivalente a la suma de treinta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veintiséis pesos con veintitrés centavos (\$30.443.826,23).

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho modificará la liquidación del crédito presentada.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

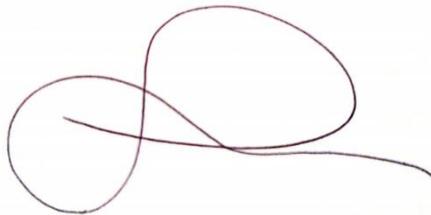
**PRIMERO:** Declárese saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta este momento, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Modifíquese la liquidación presentada por la ejecutante, resultando un saldo a corte de 16 de octubre de 2020, equivalente a la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON

VEINTITRÉS CENTAVOS (\$30.443.826,23), por concepto de capital e intereses, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 021, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 14 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c319319fde37e75c6fcf94cbf0df7f811ce969518b4684e31661d51d02d635**

Documento generado en 13/04/2021 03:52:51 PM